

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INSTRUCCIÓN FISCAL - TRÁMITE PARA LA ACUSACIÓN PARTICULAR

CONSULTA:

Dudas con respecto a la acusación particular, indica que primero debería estar completa, para luego proceder a su reconocimiento.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

La legalidad como integrante del derecho al debido proceso, así como el derecho a la seguridad jurídica, requieren que la prosecución de los procesos penales, deban sujetarse al trámite propio claramente preestablecido en la norma y éste sea conocido por autoridad competente.

El trámite para la acusación particular está expresamente regulado en el artículo 433 del COIP, indispensable resulta transcribir lo que esta norma ordena:

En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas: 1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión. 2. **La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.** 3. **La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta.** 4. La o el juzgador ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo a su alcance y dejará constancia de dicho acto procesal. 5. La víctima podrá desistir, en cualquier momento, de la acusación particular. 6. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial

PRESIDENCIA

a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso. 7. La o el juzgador, cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declarará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria. (negrillas es nuestro)

ANÁLISIS.-

El trámite para la acusación particular está suficientemente dado en el artículo 433 del COIP. Esta norma nos da paso a paso, numeral tras numeral el sendero por el cual la jueza o el juez debe determinar su actuación en relación a esta institución jurídica. En este sentido nos indica en su numeral 2 que el acusador particular debe comparecer ante el juzgador a reconocer el contenido de la acusación; hecho esto, conforme al numeral 3, la jueza o el juez examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta.

CONCLUSIÓN.-

El trámite a seguir en la acusación particular está dado por el legislador con absoluta claridad en el artículo 433 del COIP. Para el caso de la consulta se regula que, una vez reconocida la acusación particular, el juez entrará a examinarla, y la aceptará a trámite y ordenará la citación, o dispondrá su ampliación.